

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	2023-117-3 (E.D. 202100066 F-39)
Afectado(s):	Luz Orfilia Giraldo Herrera
Bien(es):	106-25410
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de **LUZ ORFILIA GIRALDO HERRERA**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-25410.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 09 de diciembre de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«Los hechos aquí narrados se encuentran documentados bajo el número único de noticia criminal No. 050016099029201600101 de la Fiscalía 61 Especializada Contra Organizaciones Criminales DECOC, en ella se vislumbra que durante el período indicado, la organización criminal dedicada al narcotráfico y lavado de activos (...) el envío de grandes cantidades e estupefacientes, integrando posteriormente los recursos ilegales al territorio nacional vía aérea y terrestre desde el departamento de Norte de Santander, pasando por Venezuela y teniendo como destino República Dominicana, Holanda, Honduras, México, Guatemala, entre otros»¹.

¹ Folios 2 y 3. CDO ORIGINAL MEDIDAS CAUT 1.pdf



*Luego de la ejecución de la primera fase, continuaron el desarrollo de la investigación enfocada a la desarticulación de la estructura de finanzas y de producción ubicada en el departamento de Norte de Santander, principalmente en la ciudad de Cúcuta y la Gabarra, donde a través de controles técnicos que se le venían adelantando a alias Víctor o Suspicio, a alias Adrián o Flaco y a otros miembros de la organización, permitieron conocer detalles de la integrantes de la estructura de producción y de finanzas de la empresa criminal investigada (...) a través de ellos fue que se pudo identificar a otros socios e integrantes de la red ilegal, entre ellos (...) alias paisa (...)*².

*Fue a través de la interceptación de comunicaciones que se estableció que la administración de esos laboratorios para el procesamiento de estupefacientes se encontraba en cabeza de alias Paisa, hombre de confianza de alias Víctor o Suspicio, quien tenía la función de supervisar la producción de la sustancia ilícita para poder cumplir con las cantidades exigidas por los líderes de esta red ilegal alias Boyaco y alias Suspicio, para lo cual recibía constantemente de manos de alias Bofo gruesas sumas de dinero con el que adquirirían la materia prima la producción de grandes cantidades de estupefacientes, teniendo bajo su mando a alias Yiyo Pija o Mechecoco (...)*³.

«En relación a lo anterior hay que destacar a alias “Paisa”, a quien identificaron como Olivero Antonio Manrique Orozco, con la cédula de ciudadanía No. 96.166.421, fue capturado para el 09 de octubre de 2010 por el delito de rebelión, esta persona no es [sic] tan solo hombre de confianza de Víctor Julio Leal García, alias “Suspicio”, sino que también hace parte de su núcleo familiar (...)».

«Es de esta manera que también hay que traer a recuento a la señora Luz Orfilia Giraldo Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.246.356, quien es compañera sentimental de Olivero Antonio Manrique Orozco, alias “Paisa” y madre de los hijos de nombres Erica, Leidy Lorena, Yeni Marcela y Angy Carolina Manrique Giraldo, estos de una u otra forma se encuentra vinculados a la organización de narcotráfico como lo evidenciamos en la relación sentimental que tenía Erica Manrique Giraldo y Víctor Julio Leal García, alias “Suspicio”.

Aunado a lo anterior es de resaltar que la señora Luz Orfilia Giraldo Herrera, recibió giros de dinero por parte de su pareja, adquiriendo bienes dentro de una línea de tiempo donde su compañero permanente desarrollaba conductas ilícitas al margen de la ley, pues recordemos que alias el “Paisa” ya fue capturado en el año 2010 por el delito de rebelión y posteriormente continuó su actuar delictivo como encargado de los laboratorios para procesamiento de estupefaciente al mando de su yerno Víctor Julio Leal García, alias “Suspicio”, así mismo adquirió un bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-25410 (...), bien que fue adquirido primeramente por alias el “Paisa” (...), posteriormente es vendido a su compañera permanente Luz Orfilia Giraldo Herrera (...)

De igual forma la señora Luz Orfilia Giraldo Herrera, conocía y se lucraba de las actividades ilícitas desarrolladas por su compañero alias el “Paisa” y su yerno alias “Suspicio”, de ello quedó documentos

² Folio 5. CDO ORIGINAL MEDIDAS CAUT 1.pdf

³ Folio 7. Ibídem.



*en las llamadas telefónicas interceptadas y relacionadas mediante informe investigador de campo de fecha 18 de octubre del año 2018 (...)*⁴.

III. ANTECEDENTES

3.1. El 19 de julio de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad⁵, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la ciudadana **LUZ ORFILIA GIRALDO HERRERA**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 03 de agosto del año 2023⁶.

3.2. El 03 de octubre de 2023 se admitió la solicitud⁷ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 12 y el 19 de octubre de ese mismo año⁸.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁹.

3.3.1. La Fiscal 39 delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, el aquí afectado, por encontrarse incurso en la causal 1ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que de los eventos documentados del número único de noticia criminal No. 050016099029201600101, se advirtió la existencia de una organización dedicada al narcotráfico y el lavado de activos que tuvo actividad entre los años 2016 y 2019, en diferentes regiones del país y con destino al tráfico internacional de sustancias estupefacientes.

3.3.3. En la segunda fase de investigación, enfocada a la desarticulación de la estructura financiera y de producción, producto de actividades investigativas efectuadas alrededor de alias “Suspicio”, dieron cuenta de

⁴ Folios 8 y 9. *Ibidem*.

⁵ 002CorreoRemisorio.pdf

⁶ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁷ 006AutoAdmiteCLArt113.pdf

⁸ 013Traslado.pdf

⁹ Folios 1 a 52. CDO ORIGINAL MEDIDAS CAUT 1.pdf



una persona que respondía al alias del “Paísa”, quien era su hombre de confianza y que contaba con distintas funciones dentro de la estructura criminal, entre ellas supervisar la producción de la sustancia ilícita, recibir gruesas sumas de dineros y con ellas adquirir los insumos requeridos para la producción de grandes cantidades de estupefacientes.

3.3.4. Destaca que el “Paísa”, fue identificado como Olivero Antonio Manrique Orozco con cédula de ciudadanía No. 96.166.421, quien fue capturado el 09 de octubre de 2010 por el delito de rebelión. En igual sentido, trajo a colación a la señora Luz Orfilia Giraldo Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.246.356, quien es compañera sentimental de alias “Paísa”.

3.3.5. Trajo a colación el informe de investigador de campo calendado del 18 de octubre de 2018, en donde producto de interceptaciones, se destaca el pleno conocimiento con el que contaba la señora Luz Orfilia Giraldo Herrera, respecto de las actividades ilícitas desarrolladas tanto por su compañero permanente como por su yerno.

3.3.6. Resalta que esta ciudadana recibió giros de dinero por parte de su pareja, adquiriendo bienes dentro de la línea de tiempo donde su compañero desarrollaba conductas ilícitas, ya que su fecha de captura data del año 2010, y el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 106-25410 fue adquirido en el año 2007 y posteriormente vendido a la señora GIRALDO HERRERA en el año 2012.

3.3.7. En ese orden, expresó que la suspensión del poder dispositivo era necesaria para asegurar el éxito al finalizar la etapa de juicio que se surta con ocasión de la presentación de la demanda; el embargo, necesario por cuanto es la única medida que permite sacar los bienes fuera del comercio y advertir a todas las personas que sobre estos existe una pretensión del Estado de extinguir el derecho de propiedad y, el secuestro, para aprehender materialmente los bienes afectados y, de esta manera, no permitir que los propietarios y su familia obtengan un



provecho económico sobre los mismos.

3.3.8. Destaca que la suspensión del poder dispositivo es una medida cautelar que busca proteger los bienes sometidos a registro para que no sean enajenados, transferidos o gravados, al ser anulada la capacidad dispositiva del titular del derecho de dominio. Frente al embargo manifiesta que es una medida cautelar que procede sobre derechos patrimoniales sujetos a registro y que, al ser ordenada, advierte a terceros sobre la situación que enfrenta el bien. Finalmente, frente al secuestro indica que es una medida que despoja provisionalmente al propietario de la tenencia, uso y goce del derecho sobre el bien objeto de la cautela.

3.3.9. Precisado lo anterior argumenta que se muestran proporcionales si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que el bien objeto de la medida, tiene un vínculo con actividades ilícitas, por tanto, atenta contra el principio constitucional previsto en el art. 2 de la Constitución Política

3.3.10. Por último, las estimó urgentes para evitar que los bienes pueden ser vendidos a terceras personas, con el fin de impedir que sean objeto de las persecuciones estatales a través del ejercicio de la acción extintiva, así como la ejecución de estrategias de orden judicial para distraer estos bienes.

3.4. De la solicitud de control de legalidad¹⁰.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-25410, en atención a que: (i) Carecen de los elementos

¹⁰ CONTROL DE LEGDALIDAD - LUZ ORFILIA .pdf



mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con la causal extintiva alegada, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines y, (iii) Concorre falta de motivación en el acto con el que se decide imponer las cautelares.

3.4.2. El apoderado judicial del afectado, trae a colación el marco fáctico establecido por la FGN a fin de sustentar la imposición de las medidas al inmueble de su poderdante, destacando que no se logró armonizar el test de proporcionalidad propuesto para materializar las medidas de embargo y secuestro. Respecto de la figura del embargo, destaca que las finalidades propuestas para la misma se subsumen en la medida de suspensión del poder dispositivo, razón por la cual no resulta necesaria su imposición, aspecto recogido en decisiones emitidas por los juzgados de la especialidad.

3.4.3. Advierte que la delegada de la FGN presentó una escasa argumentación que no satisface la explicación requerida para los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que componen el test de proporcionalidad para la totalidad de medidas decretadas; aspecto que a su vez constituye una vulneración al derecho de defensa, al no conocer las razones y elementos materiales que sustentan su decreto.

3.4.4. Cuestiona que la motivación existente se efectúa de forma genérica, de manera tal que no se concreta en ningún momento en torno al bien de su mandante, aspecto que ha sido decantado por los jueces especializados levantando las medidas, en tanto se afecta la titularidad de terceros, por ende, se deben expresar las razones particulares para que así puedan ser evaluadas y controvertidas.

3.4.5. En torno a la medida de secuestro, señala que la finalidad propuesta por parte de la FGN para la medida más gravosa no cuenta con un respaldo argumentativo ni demostrativo que la respalde, por lo



que carece abiertamente de motivos fundados para su imposición, derivando en la eventual causación de un perjuicio irremediable.

3.4.6. Resaltó que, no se demostró en todo caso ni siquiera de forma indiciaria, que el inmueble estuviera abandonado, descuidado o en amenaza de ruina, ni que existieran comportamientos agresivos o displicentes por parte de la propietaria, por lo que no existe respaldo de ninguna índole para las finalidades que deben perseguir las cautelas en los términos de los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio (en adelante “CED”).

3.4.7. Estima igualmente que, en clave del numeral 1 del artículo 112 del CED la FGN no ha demostrado contar con elementos suficientes para considerar que probablemente el bien afectado tiene vínculo con las causales de extinción de dominio, pues más allá de la enunciación de supuestos, no existe un ejercicio de adecuación a cada causal.

3.4.8. En concordancia con lo anterior, señala que el procedimiento extintivo si bien tiene su origen en el procedimiento penal, no comparte esta naturaleza, por lo que las piezas procesales de reserva exclusiva del procedimiento penal no lo pueden ser de la de extinción de dominio, pues justamente con ellas, es que se tendrán o no piezas procesales para debatir. De allí que aquellas que ni siquiera se han dado a conocer, para resolver la imposición de la medida de embargo y secuestro, pues eventualmente podría estar justificada la de suspensión del poder dispositivo, pero no el embargo y el secuestro.

3.4.9. Corolario de lo anterior, concluyó que se debe decretar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble de su mandante y en su lugar, ordenar su restitución.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. FGN¹¹. La Fiscalía 39 ED precisa que analizado el material probatorio legalmente recaudado y allegado por la Policía Judicial, se

¹¹ 009CorreoFiscaliaIntervencion.pdf



inferió razonablemente que el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-25410 se encontraba dentro de la causal 10 del artículo 16 del CED, por lo que a su vez procedió a decretar las medidas cautelares en la Fase Inicial.

3.5.1.1. Afirma que tal y como se puede observar en la Resolución que impuso las medidas cautelares, se efectuó el respectivo test de razonabilidad sobre adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida, en los términos de la Sentencia C-379 de 2004 de la Corte Constitucional.

3.5.1.2. Referente a la causal de debida motivación, aclara que la decisión de imposición de las cautelas se encuentra debidamente motivada, tal y como se percibe en el cuerpo de la Resolución que las decreta (folios 1 a 50 del cuaderno de medidas cautelares).

3.5.1.3. Por todo lo anterior, solicita de manera respetuosa denegar la solicitud de control de legalidad y en su defecto declarar la legalidad formal y material de las cautelas decretadas.

3.5.2. Ministerio de Justicia y del Derecho¹². Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, el apoderado del Ministerio solicitó despachar desfavorablemente la solicitud de control de legalidad como quiera que no se configura ninguna de las causales planteadas para invocar la ilegalidad de las medidas cautelares impartidas al interior del presente proceso.

2.5.2.1. Considera que contrario a lo expuesto en la solicitud, la FGN sí encontró elementos mínimos de juicio suficientes para configurar la existencia de la causal extintiva invocada, pues de los elementos de prueba que acompañan la Resolución de Medidas Cautelares, se puede inferir razonablemente que el bien se encuentra cobijado por la causal alegada, siendo además que la FGN concluyó que la ciudadana **LUZ**

¹² 011DAnexo.pdf



ORFILIA GIRALDO HERRERA, conocía y se lucraba de las actividades ilícitas de su compañero.

2.5.2.2. Destaca que con los medios de prueba traídos de la actuación penal a la acción extintiva, es lógico que se vislumbra que hubo un actuar delictivo desarrollado no solo por miembros de organizaciones al margen de la ley, sino especialmente, al parecer, por la ciudadana Luz Orfilia Giraldo Herrera, quien, al ser compañera sentimental de Olivero Antonio Manrique Orozco alias “El Paisa” y madre de Érica, Yeni Marcela y Angy Carolina Manrique Giraldo, estos últimos, tal como lo refirió igualmente el ente instructor, hicieron de una u otra forma parte de la organización a la cual pertenecía alias *el paisa*, obteniendo dividendos generosos, mismos que al no poderlos tener a su nombre, era lógico que los mismos fueran invertidos en bienes y servicios, pero, en cabeza de terceras personas, donde, al parecer una de esas personas, no es otra que, la señora Luz Orfilia Giraldo Herrera.

2.5.2.3. En concordancia con lo anterior precisa que hasta el momento fueron encontrados varios elementos de juicio que demuestran las actividades al margen de la ley que desarrollaba el ciudadano Manrique Orozco, donde a través de su actuar al margen de la ley, sus réditos los ponía a circular a través, entre otros, a nombre de Luz Orfilia y su núcleo familiar, sin ser una sola actividad ilegal sino varias conductas que transgredieron el ordenamiento penal; siendo entonces circunstancias que se tuvieron en cuenta para referir que las medidas cautelares impuestas sí eran necesarias, razonables y proporcionales para asegurar la posible decisión final que en derecho corresponda y que sea impartida finalmente por el Juzgado de conocimiento.

2.5.2.4. De otra parte, destaca que la resolución objeto de estudio se encuentra debidamente motivada, toda vez que se encuentran sustentados los criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad para la imposición de las medidas cautelares dentro del proceso extintivo. Así mismo, la decisión encuentra su motivación en la necesidad de evitar que este bien sea enajenado o practicada otra maniobra que lo llegare a sacar de circulación del comercio.



2.5.2.5. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 09 de diciembre de 2022.

3.5.3. Dentro del traslado, el representante del **Ministerio Público**, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
 - 2. Secuestro.*
- (...)»*

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las



cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Del caso concreto.



4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 09 de diciembre de 2022, expedida por la Fiscalía 39 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-25410; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado de la afectada, relativos a las causales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1°, 2° y 3°, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado y, (iii) Evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, en particular frente a la imposición de las cautelas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-25410, fue debidamente motivada.

4.3.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.



En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”¹³.*

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”¹⁴.*

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-25410 con la causal 1° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.”

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante elementos de prueba trasladados de una causa penal la existencia de una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes, entre otras actividades ilícitas, (ii) Entre los presuntos integrantes de la organización se destaca al señor Olivero Antonio Manrique Orozco, alias “Paisa”, quien aparentemente sería una de las personas de confianza de uno de los líderes de la organización, (iii) El bien objeto de las medidas fue adquirido por este ciudadano, quien con posterioridad lo enajenó a su compañera permanente, la ciudadana **LUZ ORFILIA GIRALDO HERRERA**, (iv) La ciudadana **LUZ ORFILIA GIRALDO HERRERA**, tenía conocimiento de las actividades ilícitas desarrolladas por el señor Manrique Orozco, de quien recibió ingentes cantidades de dinero para la adquisición de diferentes bienes, entre ellos el aquí cuestionado y, (v) Se encuentra debidamente detallada la existencia de numerosas relaciones comerciales de la señora **LUZ ORFILIA GIRALDO HERRERA**, con sus parientes más cercanos, aspecto que denota la adquisición de numerosos bienes a su nombre que posteriormente fueron vendidos a la misma familia, teniendo presente que el señor Manrique Orozco ya había sido capturado como presunto responsable del delito de rebelión.

Dentro del acervo probatorio que respalda los hallazgos de la FGN se encuentra que se desarrolló una investigación dividida en dos fases, siendo en la segunda de ellas en donde se halló otros integrantes de la



organización detectada y en donde surgió el alias de uno de los integrantes referido como “Paisa”, quien sería el hombre de confianza de uno de los líderes de la estructura que respondía al alias de “Suspicio”. Su individualización y presunta vinculación con la actividad ilícita de la organización criminal, obra en informe de Policía Judicial¹⁵ que, efectuada la inspección a la correspondiente causa penal, en donde se advierte: (i) Que alias “Paisa” responde al nombre de Olivero Antonio Manrique Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.166.421, (ii) Que cuenta con un rol definido y funciones a ejecutar dentro de la estructura criminal, relativo al procesamiento de estupefacientes para su posterior tráfico, (iii) Que se encuentra relacionado con eventos y acciones de la organización criminal investigada y, (iv) Que los elementos de prueba que respaldan las conclusiones anteriores obran en interceptaciones de comunicaciones, en donde de forma extensa se relaciona a alias “Paisa” con diferentes eventos de la organización y contacto con sus líderes.

Estas circunstancias devienen relevantes en la medida que la actividad ilícita que da lugar con posterioridad a establecer la causal extintiva que cobija al bien, se relaciona con el ciudadano Manrique Orozco y no con la titular actual del inmueble objeto de las medidas; aspecto que debe aclararse, se compagina con la naturaleza patrimonial de la acción extintiva en los términos del artículo 17 del CED, en tanto el objeto lo constituye en el caso concreto el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-25410.

Bajo esta óptica, es claro igualmente que la FGN reflejó cómo las actividades ilícitas endilgadas al señor Manrique Orozco no se circunscriben de manera exclusiva a los eventos detectados en el precitado informe de Policía Judicial, al existir una captura previa por el delito de Rebelión e incluso en el propio informe, analizarse aspectos económicos del ciudadano para años como 2012 y 2013¹⁶.

¹⁵ Folios 127 a 166. CDO ORIGINAL 3.pdf

¹⁶ Folios 142 y 143. CDO ORIGINAL 3.pdf



Bajo esta óptica, extender hacia fechas anteriores a las contenidas en la causa penal la posibilidad de la comisión de actividades ilícitas y con ello, cobijar los actos jurídicos en los cuales se adquirió y transfirió el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-25410, resulta admisible a la luz de lo evidenciado en el acervo probatorio, reiterando, claro está, dentro del grado de convicción exigido para el presente control.

Esta conclusión se encuentra en concordancia con lo indicado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que expuso:

"No obstante, previo al análisis correspondiente, este Tribunal debe precisar que pese a que en la sentencia condenatoria proferida por las autoridades judiciales estadounidenses, el 15 de febrero de 2001, en contra del señor CAMPUZANO ZAPATA por el delito de concierto para lavar dinero de narcotráfico, se delimitara el marco fáctico delictivo entre el 1 de diciembre de 1997 y el 4 de abril de 1999, ellos no es razón suficiente para afirmar que antes de tal interregno, el prenombrado, haya estado al margen de cometer actividades delictivas, máxime la independencia y autonomía de la acción extintiva respecto de la penal, posibilita que la discusión que se aduzca en ésta última no se convierta en camisa de fuerza para el debate probatorio que se surta en el decurso ele/trámite extintivo"¹⁷. (Énfasis añadido).

Evaluada esta circunstancia, no se puede perder de vista que, en todo caso, la FGN ha vinculado a la señora **LUZ ORFILIA GIRALDO HERRERA**, con la posibilidad que pudo tener conocimiento de las actividades ilícitas que presuntamente desplegaba su compañero permanente, aspecto que soporta en las interceptaciones contenidas en el Informe de Investigador de Campo – FPJ 11- del 18 de octubre de 2018¹⁸, al abonado 3204920657, utilizado por el señor Manrique Orozco.

En estas interceptaciones se lee:

(i) "(...) Cristian pasa al teléfono a Orfilia y le dice que eso se va a poner braco y le va a tocar alistar maleta para allá"¹⁹.

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704014200900009 01. 1° de noviembre de 2013.

¹⁸ Folios 297 a 305. CDO ORIGINAL 3.pdf

¹⁹ Folio 302. Ibídem.



(ii) *“orfidia le pregunta a paisa que como van las cosas, paisa responde que eso se van a prender el sábado es mejor que se queden por allá, orfidia manifiesta que el (suspicios) cree que ellos ya están allá (...).”²⁰*

(iii) *“paisa le dice a orfidia que eso se complicó y no van a dejar seguir trabajando y posiblemente esto se va a acabar y no se ha podido comunicar con Víctor para saber qué hacer (...) orfidia dice que Erika le comentó que el (suspicios) se había ido por ese lado como cuatro días (...).”²¹*

(iv) *“orfidia le dice a paisa que los muchachos mañana se van para allá porque Erika dice que ellos deben estar allá porque Víctor los va a necesitar (...).”²²*

(v) *“alias Paisa le dice a Orfelina que los muchachos están por san Pablo, que igual el que manda y que él estaba haciendo unas cosas para rebuscarse y que ya lo descubrieron que por eso le tocó quedarse quieto. Orfelina le pregunta que quien los descubrió, paisa le dice que la gente, que se rebuscó 50 millones. Orfelina le pregunta que si será que no los van a ocupar más, Paisa le dice que sí que ya entregaron para mil (1000 kilos) (...).”²³*

Como se puede advertir de las transliteraciones traídas a colación, que cabe aclarar no son las únicas, alias “Paisa” permanentemente habla con una persona que en las transcripciones se identifica como orfidia u Orfelina. Si bien es cierto que no corresponde con plenitud al nombre de su compañera permanente Orfilia, también lo es que, para el grado de convicción exigido en el presente estadio procesal, este Estrado Judicial entiende que tales comunicaciones fueron sostenidas entre el señor Manrique Orozco y la ciudadana **LUZ ORFILIA GIRALDO HERRERA**.

²⁰ Folio 302. *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

²³ Folio 304. *Ibidem*.



Es de destacar que esta conclusión se respalda en el nexo de familiaridad que se advierte en las comunicaciones, no solo con alias “Paisa”, sino también referido a Erika y a alias “Suspicios”, destacándose que tal y como lo expuso la delegada de la FGN²⁴, los señores Manrique Orozco y Giraldo Herrera cuentan con una hija de nombre Erika Manrique Giraldo, quien es a su vez la compañera sentimental de alias “Suspicios” que responde al nombre de Víctor.

En conclusión, encuentra este Despacho que, en efecto, existe una actividad ilícita endilgada al señor Olivero Antonio Manrique Orozco, que permite ligarla, en grado de inferencia probable, con la adquisición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-25410 y, que, en todo caso, la actual titular, la señora **LUZ ORFILIA GIRALDO HERRERA**, tuvo conocimiento de tales actividades desarrolladas por su compañero sentimental. Se itera, estas conclusiones se amparan bajo el grado de convicción exigido en el presente estadio procesal.

Es decir, que contrario a lo argumentado por el mandatario judicial, la delegada de la FGN sustenta la decisión de imponer las cautelas en un análisis relativo a diferentes elementos de prueba que permiten construir como hipótesis probable que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-25410, es producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos de prueba que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre el bien afectado y la causal extintiva determinada. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

De allí que no se haya conseguido derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**, siendo que, en todo caso, los

²⁴ Folio 8. CDO ORIGINAL MEDIDAS CAUT 1.pdf



cuestionamientos formulados frente al valor de lo que el mandatario judicial denomina “*noticias criminales*” pero que como se advirtió, corresponden en la materialidad a elementos de prueba, podrán ser ventilados y debidamente controvertidos en la etapa procesal pertinente, esto es, la etapa de juicio del proceso de extinción. El hecho que se estime por parte de este Despacho se satisface el estándar mínimo probatorio que se requiere para la imposición de las cautelas, en clave de los elementos mínimos de juicio requeridos por la norma, no cercena la posibilidad para que, en el juicio extintivo, no solo se controviertan estos elementos probatorios, sino que se pruebe el origen del bien.

En conclusión, ninguno de los postulados esgrimidos por el mandatario judicial logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre el bien afectado y la causal extintiva, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-25410, es producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.

4.3.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.



Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, al estimar que la FGN no solo no argumentó en debida forma por qué el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-25410, debía ser cobijado con las medidas, sino que tampoco cumplió con las cargas demostrativas que respaldaran los fines propuestos. Estima el profesional del derecho que una argumentación de carácter tan genérico impide un adecuado ejercicio de contradicción y compromete las garantías constitucionales del derecho a la defensa y el debido proceso.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para aprehender el bien y evitar que se obtenga provecho



económico sobre el mismo, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó el fin de aprehensión de cara a la garantía de materialización de una decisión judicial y, evitar la obtención de provecho económico.

4.3.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, el análisis previamente efectuado permite inferir la probabilidad de vínculo con la causal extintiva, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros y; garantizar su aprehensión.

Debe resaltarse que prevenir la obtención de provecho económico no se constituye como una de las finalidades de las que trata el artículo 87 del CED, razón por la cual no puede ser objeto de análisis.

Pese a ello, este Estrado Judicial advierte que la delegada de la FGN estima que solo mediante la medida de secuestro es viable una aprehensión del bien, a fin de garantizar la efectividad de una eventual decisión y, tal y como trae a colación conforme a lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., asegurar el



cumplimiento de la decisión que se adopta porque de lo contrario, los fallos serían ilusorios.

Así, las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

4.3.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto aprehensión para garantizar la efectividad de la decisión que se pueda adoptar, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que el acervo probatorio permite entrever que el conocimiento de la actividad ilícita del señor Manrique Orozco, con el que contaba la ciudadana **LUZ ORFILIA GIRALDO HERRERA**, no es desdeñable, siendo de ayuda para la celebración de algunos negocios, como se advierte en las siguientes transliteraciones contenidas en el informe de interceptaciones a comunicaciones:

(i) *“(...) Orfelina le dice que Lorena le mandó a decir que le regale 5 millones, paisa le dice que se descuadra de los 200 para la finca de pedro, Orfelina le dice que si le manda a 100 ella negocia esa finca, paisa le dice que le pida los 185 millones a Bolaños para que negocie la finca y que le diga a Bolaños que le preste 20 millones para que negocie”*



(ii) *“Orfelina le dice a Paisa que ya habló con Víctor para ir por los 200, Paisa le pregunta que como hace para llevar ese dinero, Orfelina le dice que ella hace de alguna manera o sino que ella le consigna a la señora (...).”*

(iii) *“Orfidia le dice a Paisa que ya le compró la finca que es de 45 hectáreas, con plazo a un año, Paisa le pregunta que cuando la entregan, Orfedia dice que en un mes”*

(iv) *“(...) Orfelina le dice a alias paisa que necesita dinero para pagar las novillas que compró (...).”*

(v) *“alias Paisa le dice a alias Orfelina que solo le quedan 40 millones porque debía 10 millones, y que ese dinero lo tiene es Rubén, Orfelina le dice que compró el ganado a 81200.000 uno con otro”²⁵*

Esta extensa movilidad en los negocios desarrollados, flujo de efectivo y concertación con el señor Manrique Orozco, ratifican la necesidad de las cautelas, no existiendo un medio menos gravoso para la consecución de tales fines.

De allí que la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos de prueba que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

4.3.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses

²⁵ Folio 304. CDO ORIGINAL 3.pdf



entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta.

En estas circunstancias, se indica que no existe carga argumentativa o demostrativa alguna que facultaría a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, o la afectación al principio de igualdad de cara a una eventual afectación desproporcionada. Por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

4.3.4. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

Una vez efectuado el examen de los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.



En este contexto, es de relevancia aclarar al apoderado que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, sobresale, entonces, que ambas vías ya han sido previamente consideradas por este Estrado Judicial al desatar los motivos de inconformidad relativos a los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.

En este punto, se advierte que uno de los principales cuestionamientos que se destacan de la solicitud de control de legalidad consiste en censurar la generalidad con la cual la delegada de la FGN sustenta los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, aduciendo entonces que por ello concurre una falta de motivación.

En efecto, la delegada de la FGN empleó argumentos generales para soportar los fines constitucionales de las medidas impuestas en lo que respecta a la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las mismas. No obstante, esta circunstancia por sí misma no basta para acreditar una insuficiencia en las cargas argumentativas que deben ser satisfechas por la FGN en tratándose de medidas cautelares, considerando que la Resolución que las decreta contempla una multiplicidad de bienes frente a los cuales pueden confluir razones similares para sustentar su imposición.

Esta consideración no se adscribe de forma exclusiva al criterio de este Estrado Judicial, en tanto el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto de forma precisa lo siguiente:

El recurrente manifiesta que el Fiscal realizó un análisis general en la resolución por medio de la cual impuso las cautelas sobre todos los bienes vinculados a este trámite, cuando en realidad debió hacer un estudio específico frente a la situación de cada bien; pues bien,



una tal precisión con esa especificidad no está prevista en la norma como requisito, de una parte y de otra, el estudio que hizo el ente persecutor se efectuó de esta forma atendiendo que los hechos surgen con las actividades desplegadas por tales grupos delictivos los cuales adquirieron bienes que traspasaron a terceras personas y que presuntamente tienen un origen ilícito, por manera que a cuenta de la circunstancia descrita, y es lo trascendente, no se resquebrajan las garantías de los afectados, en cuanto dice relación entre otras, con las de publicidad y contradicción”²⁶.

De esta manera, es claro que una argumentación general, que cobije a todos los bienes *per se* no constituye una situación susceptible de fundar la ilegalidad de las medidas por falta de motivación, en tanto tales preceptos, al poder ser consultados y confutados, permiten advertir que no se trasgredieron las garantías del afectado.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez²⁷, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Carlos Castelblanco Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.447 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 160.852 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

²⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad.110013120003202100037. 11 de agosto de 2022.

²⁷ Folio 1. 011DAnexo.pdf



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-25410, mediante la Resolución del 09 de diciembre de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Luis Carlos Castelblanco Beltrán como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-177-4 que se adelanta ante el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50234f21071cde3a8130fd8a062ddd84e8a92f5b06e458d07620768a3f16015**

Documento generado en 21/11/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>